



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Bogotá D.C., 21 de Octubre de 2020

Doctor

**GELMAN RODRÍGUEZ**

Procurador Delegado para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[grodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:grodriguez@procuraduria.gov.co)

Ciudad

**Ref.: Traslado frente a Oficio UGPP 2020143002689431 de 26 de agosto de 2020**

**Respetado señor Procurador,**

Con el acostumbrado respeto, **La Federación Nacional de Pensionados Portuarios "FENALPENPOR"**, procede, a través de este medio, a replicar cada uno de los ítems consignados en el oficio citado al rubro, procedente de la UGPP, ello, dentro del marco del requerimiento IUS 2020-274664; habida consideración a la falta de transparencia con la que La Unidad hace ver la no vulneración de los derechos pensionales de los Exportuarios, cuando lo cierto es que dicha vulneración además de sistemática, recurrente y afectiva, trastorna, en forma representativa, a nuestros pensionados y a sus grupos familiares. Veamos:

Es cierto que la UGPP realiza sucesivas "**revisiones integrales**" basándose en "simples sospechas", sin acatamiento de los precedentes jurisprudenciales consignados en las Sentencias C- 835 de 2003 y SU-182 de 2019 proferidas por la H. Corte Constitucional.

Sucede que, tanto el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia como La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, han creado una institución atípica dentro del marco jurídico pensional, denominada por ellos "**revisión integral**" de las pensiones, que ha propiciado...

- (i) Revisiones sucesivas frente a un mismo pensionado y respecto de un mismo tópico pensional, pues, cuando no han finalizado una primera actuación administrativa, proceden a reabrir otra por los mismos hechos, desconociendo el aclamado principio **non bis in ídem**.
- (ii) La UGPP ha considerado que las denominadas "revisiones integrales" no deben ser gobernadas por un debido proceso, y, por ende, **sin límite de tiempo**, extiende sus actuaciones administrativas, deshonorando la inseguridad jurídica y la confianza legítima.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

- (iii) Sustentada en la mal denominada "revisión integral", La UGPP, ha reducido, en forma unilateral, el monto de las pensiones de los Exportuarios, cuando no evidencia "medios fraudulentos" (Cfr. Sentencias SU 182/19 y C-835/03), sino presuntas "**inconsistencias**" en las historias laborales, por destrucción o pérdida de la información, violando la **Regla VII de Unificación** prevista en la sentencia SU 182/19, y por contera, el derecho fundamental al **habeas data y la regla de prueba supletiva de la historia laboral (Arts. 8º y 9º Ley 50 de 1886)**.
- (iv) Fundada en la denominada "revisión integral", La UGPP, ha reducido, en forma unilateral, el monto de las pensiones, por meras "**diferencias interpretativas**" o "**debates jurídicos alrededor de una norma**" para el reconocimiento o el reajuste pensional respectivo, violando la **Regla III de Unificación** prevista en la sentencia SU 182/19.
- (v) Con base en la desobligante "revisión integral", la UGPP se ha atribuido funciones inconstitucionales, enmarcadas en vías de hecho, como...
  - (a) Cobro y continuación de cobro de mayores valores pagados supuestamente de más; cuando la Corte Constitucional en la Sentencia SU182/19, **Regla IX de Unificación**, los ha prohibido por vía administrativa, debiendo acudir, la entidad de previsión, sólo a la jurisdicción para dicho propósito, donde debe además acreditar la mala fe del pensionado.

En ese orden, tampoco se tornan aplicables las denominadas "TIPOLOGÍAS DE COMPENSACIÓN", creadas por la UGPP, porque más allá de proteger la garantía del Debido Proceso, oculta una misión inquisitiva de cobro sin revisión o análisis del elemento de **responsabilidad subjetiva**, que debe basarse la culpa o dolo, o en general, en la mala fe o temeridad del pensionado.

- (b) Decretando revocatorias directas unilaterales, La UGPP, ha dispuesto la reducción de mesadas y en algunos eventos la eliminación total de la prestación, sin determinar "**motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal**" que justifique la revocatoria, "**sin el consentimiento del afectado**"



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

- (c) Por el incumplimiento sistemático de decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, desconociendo el denominado **"derecho a un recurso judicial efectivo o de tutela efectiva"**<sup>1</sup>

Ni la ley ni la jurisprudencia han autorizado la aplicación de **"revisiones integrales"** en materia pensional; pues éstas, en su forma de aplicación por parte del GIT y ahora por la UGPP, generan investigaciones "adversariales" desde los orígenes pensionales, porque sustentadas solo en "estudios o análisis contables", y sin acreditación de "motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal", concluyen en el hecho de que una mesada pensional, debe reducirse, sin que surjan motivos o causas fundadas de duda en el reconocimiento. Es tan inquisitivo este procedimiento, que pone en vilo el derecho a la Seguridad Social en Pensiones de nuestros Exportuarios.

Por el contrario, lo autorizado y ordenado cumplir, son las denominadas **"verificaciones oficiosas"**, conforme al marco del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con los precedentes jurisprudenciales trazados en las sentencias C-835 de 2003 y SU 182 de 2019 (Regla II de Unificación), que responden a actuaciones reglas por el debido proceso, con términos y plazos en cada una de sus etapas de instrucción y decisión, y siempre, basadas en un elemento subjetivo de responsabilidad en favor del pensionado, y objetivo de acreditación de los hechos, que descarta, *per se*, la disminución de mesadas pensionales por meras inconsistencias en las historias laborales, o por "diferencias interpretativas" o "debates jurídicos alrededor de una norma" pensional. A guisa de ejemplo, tenemos...

**"La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica"**<sup>2</sup> (Sentencia SU 182/19) [Negrillas, fuera del texto original]

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C. P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., sentencia de ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-1998-00153-01(REV) Actor: JULIO CÉSAR MANCIPE ESTUPIÑÁN Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<sup>2</sup> C. Const., Sentencia C-835 de 2003



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

El Acto Legislativo 001 de 2005, precisó que no podían pactarse pensiones por encima de las condiciones establecidas en la ley (Cfr. Sentencia SU 555 de 2014), modificando el artículo 48 de la C.P., adicionalmente, determinó:

*"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues las convenciones colectivas y laudos arbitrales válidamente celebrados".*

## Contexto Histórico:

*La Ley 797 de 2003 no estableció una regulación para la revisión oficiosa de las pensiones, que en el Acto Legislativo en comento demandó, sin embargo, después de aprobarse el Acto Legislativo 001 de 2005, el Gobierno de turno, presentó ante el Congreso el Proyecto de Ley 006 de 2006 – Cámara -, en el que en el encabezamiento se dijo lo siguiente:*

*"El Proyecto de Ley, por el cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en Seguridad Social, presentado a la Cámara de Representantes por el Gobierno Nacional el año anterior, desarrolla un mandato del Acto Legislativo No. 01 de 2005, pero adolece de evidentes vicios de inconstitucionalidad e inconveniencia social".*

*Y en el Senado se presentó igualmente en el mismo año 2005, radicado por el Ministro Alberto Carrasquilla Barrera como Ministro de Hacienda y Diego Palacio Betancourt y en este proyecto se dijo lo siguiente:*

*"Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones en desarrollo de lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005.*

*Artículo 2. Procedimientos. La revisión de las pensiones se podrá efectuar por vía administrativa o judicial.*

*Artículo 3. Causales. Son causales de revisión administrativa y judicial:*

- a. No reunir el beneficiario de la pensión, al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos por la ley para su causación.*
- b. No reunir el beneficiario de la pensión, al tiempo del reconocimiento, los requisitos exigidos para su causación por la convención o pacto colectivos que le eran aplicables conforme a la ley.*



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

- c. Exceder el reconocimiento el valor de lo legalmente debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran aplicables.
- d. Haber sido reconocida la pensión con fundamento en la interpretación errónea de las normas vigentes o en virtud de normas expedidas sin arreglo a la ley, que generan una apariencia de derecho.

Artículo 4. Revisión administrativa. Los actos de reconocimiento de pensión deberán ser revisados por la entidad que los haya expedido o por la entidad que responda por su pago, a solicitud de parte o de oficio".

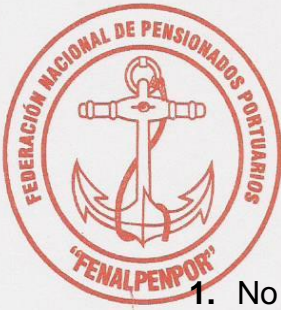
En el artículo sexto (que determinó el hundimiento del proyecto) se expuso lo siguiente:

"La acción de revisión caduca en el término de tres años a partir del acto de reconocimiento de la pensión, pero no se podrán recuperar las mesadas pensionales recibidas de buena fe. Para efectos del reajuste pensional, el termino de tres años se predica respecto a las mesadas pero no al derecho de solicitarlo". R.P. Pedro Jiménez Salazar y Rodrigo Romero Hernández.

Estos proyectos de ley con la ayuda del Dr. Luis Carlos Avellaneda, se logró que en el Congreso de la Republica no se convirtieran en ley y con ello demostramos que la Ley 797 de 2003 no establece por ninguna parte la revisión integral de las pensiones como lo venía haciendo el GIT, que la suspendió a raíz de no haber pasado en el Congreso el Proyecto de Ley para la revisión ágil de las pensiones, y que ahora pretende la UGPP continuar con las violaciones de los derechos de los pensionados, aduciendo que respetan el debido proceso al informarle al pensionado que están adelantando una revisión integral, que es diferente, en donde no hay ninguna garantía, donde no se tienen en cuenta las pruebas que presenta el pensionado y lo que permitió que los proyectos de reglamentación se hundieran en el Congreso.

No obstante todo lo anterior, los funcionarios de la UGPP parecen no darse cuenta de la dimensión de los perjuicios causados a los pensionados adultos mayores, donde de 12.410 pensionados 9.978 oscilan entre los 65 años y más de 100 o sea el 80.4% de los pensionados portuarios quienes gozan de protección especial en la Constitución.

En cuanto a los descuentos y compensaciones, donde la UGPP hace un análisis de la aplicación de las compensaciones ordenadas por el GIT y las aplicadas por ellos, sobre esto, tenemos las siguientes apreciaciones:



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

1. No puede soslayar los señores de la UGPP para amparar las compensaciones o reintegros ordenados por el GIT en los años 2002 hasta 2005, que la suspensión de dichos descuentos en el monto del pensionado, fueron suspendidos al producirse por parte de la Procuraduría el **Informe Ejecutivo de 2005**, que incluso los funcionarios del GIT al final por estas conductas fueron sancionados durante un año, por la Procuraduría.

Recordemos algunos apartes del Informe Ejecutivo de 2005, así:

*"El Ministerio de la Protección Social a través del Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia, mediante los actos administrativos individuales y concretos antes señalados, **resolvió ajustar y hacer descuentos en forma unilateral, sin el conocimiento expreso y escrito de los titulares, en desconocimiento del artículo 73 del C.C.A., de la pensión de jubilación a quienes mediante decisiones administrativas, se les había reconocido el derecho a usufructuar las correspondientes mesadas pensionales**".*

*"Ahora bien, conforme lo establecen las diferentes normas que rigen la materia y según reiterada jurisprudencia, tanto de la H. Corte Constitucional como del H. Consejo de Estado, los **actos administrativos creadores o que reconocen derechos particulares, no se pueden revocar o modificar sin el consentimiento expreso y escrito de la persona que se vea afectada con dicha revocatoria o modificación, salvo en los casos en que, para la consecución de este beneficio, se haya demostrado la comisión de un hecho delictuoso o ilícito**".*

*"(...)En los caso en estudio, según los antecedentes conocidos y conforme a las pruebas arrojadas, (actos administrativos), se puede concluir que la Administración, **al ajustar la cuantía de las pensiones reconocidas y efectuar los descuentos correspondientes en forma unilateral, actuó con clara violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, desarrollado en los artículos 14,28,34,35 y 73 del C.C.A., pues si bien es cierto que presuntamente con los actos administrativos por los cuales se reconocieron las diferentes pensiones, se habían rebasado los topes máximos establecidos por la ley para el reconocimiento de las mismas, no es menos cierto que para poder revocar o efectuar alguna modificación a los precitados actos administrativos, era necesario dar cumplimiento a las normas constitucionales y procesales antes citadas**". [Negritillas y subrayado, fuera del texto original]*



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Las conclusiones del **Informe Ejecutivo de 2005**, fueron las siguientes:

"1. El Ministerio de la Protección Social a través de la Coordinador de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia; mediante acto administrativos particulares y concreto, resolvió ajustar y hacer descuentos en forma unilateral, sin el conocimiento y consentimiento expreso y escrito de los titulares, en desconocimiento del artículo 73 del C.C.A., respecto de la pensión de jubilación a quienes mediante decisiones administrativas, se les había reconocido el derecho a usufructuar las correspondientes mesadas pensionales".

"(...) Consecuentes con lo anterior, este Despacho se permite apremiar al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, abstenerse de efectuar descuentos de las mesadas pensionales de sus ex funcionarios, cuando dicha actuación no ha respetado las garantías al debido proceso, agotando las instancias administrativas o judiciales correspondientes".

"Firmado por: EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON - Procurador General de la Nación". " [Negrillas y subrayado, fuera del texto original]

Después del Informe Ejecutivo, la **Procuraduría Delegad en lo Disciplinario**<sup>3</sup>, continuó con la investigación sobre la denuncia que presentamos los pensionados, y en la segunda instancia de la sanción impuesta al señor Carlos Arturo Gómez Agudelo, Enrique Forero Russi y, Ricardo Saavedra Sandoval, según providencia fechada 27 de febrero de 20123 (Exp. IUS 2006-186590), argumentó, para imponer la sanción, lo siguiente:

"La Sala Disciplinaria, con base en lo expuesto, llega a la misma conclusión expuesta en el fallo de primera instancia, respecto a que la función de depuración de que trata la resolución 262 de 2002 no habilitaba a los integrantes del Grupo Interno de Trabajo para revocar estos actos sin distinción alguna y tampoco estaban facultados para desconocer los efectos jurídicos producidos por las resoluciones ordenando descuentos o compensaciones; actuar de forma contraria implicaba extralimitar su competencia.

3

[https://www.consultoriojuridico.com/noticias/pensiones/suspenden\\_e\\_inhabilitan\\_por\\_un\\_ano\\_funcionarios\\_de\\_minproteccion\\_que\\_revocaron\\_pe](https://www.consultoriojuridico.com/noticias/pensiones/suspenden_e_inhabilitan_por_un_ano_funcionarios_de_minproteccion_que_revocaron_pe)



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

*"Entonces, resulta evidente para la Sala que ni resolución 262 de 2002, ni la sentencia del Consejo de Estado del 10 de marzo de 2005, facultaban o daban lugar a considerar que el Grupo Interno de Trabajo podía adoptar decisiones administrativas unilaterales que desconocieran los derechos de los ex trabajadores de Foncolpuertos y menos aún que posibilitaran realizar compensaciones o descuentos respecto de valores cancelados durante el periodo que el acto administrativo surtió efectos jurídicos.*

*"Incluso, los pronunciamientos del Tribunal revocando las sentencias de primera instancia ordenaban dejar sin valor la sentencia de primera instancia, pero no disponían obligar a los pensionados que habían actuado de buena fe, restituir recursos al Estado, luego mal podía tomarse esa atribución la propia administración. Así lo señaló el Consejo Superior de la Judicatura.*

*"Se advierte la incursión en las mismas vías de hecho, a saber: la unilateral e inconsulta compensación de dineros percibidos por terceros de buena fe – ni siquiera la propia accionante- en pretendido acatamiento de unas sentencias que jamás ordenaron la realización de la compensación, obviando de tal modo recurrir a los mecanismos legales aludidos en la jurisprudencia en cita .... Olvida igualmente la accionada el contenido del artículo 136-2 del C.C.A. que consagra que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, así mismo, que la buena fe, por mandado constitucional se presume y que la mala fe debe probarse, de suerte que si como lo acepto, no se trataba de revocar la resolución comentada por un hecho delictivo, mal pudo arrogarse omnímodos poderes judiciales, dejando de recurrir, como era su deber, a adelantar un proceso penal con constitución de parte civil, un proceso de enriquecimiento sin causa, o aun una acción de repetición contra el juez que no estuviera en firme, y lo que es más, a oficiar como juez civil o administrativo señalando que personas debían reintegrar, en que cuantía y en qué forma procediendo por vías de hecho a hacer cumplir su propio fallo". [Negritillas y subrayado, fuera del texto original]*

De otro lado, el llamado que hace la UGPP y que consigna en el acto de revocatoria directa unilateral, fruto de revisiones integrales, es que tal revocatoria es una decisión administrativa que **rige hacia el futuro**; sin embargo, echa de menos La Unidad que, la recuperación de los dineros "indebidamente pagados", solo puede efectuarse por conducto de la jurisdicción, competente para definir el eventual restablecimiento del derecho, (para ello la UGPP cita a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002).





# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Empero, es **inconsecuente** la tesis de La Unidad, cuando precisa que la revocatoria opera hacia el futuro (ex nunc), pero sí procede a recuperar con efectos retroactivos (ex tunc) las mesadas pensionales generadas en vigencia del acto administrativo revocado.

Nótese que, en relación con los efectos de las revocatorias y de la recuperación de dineros pagados con antelación y en vigencia del acto revocado, traemos a colación una acción de tutela fallada a favor de 12 pensionados por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, que en sentencia del 11 de febrero de 2020 y confirmada por el Tribunal Superior Sala de Decisión Civil y de Familia el 13 de marzo de 2020, concedió el pago de la indexación de la primera mesada pensional, pero que posteriormente fue revocada por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral por un vicio de notificación o de forma, a través de otra acción de tutela; pero la UGPP, sí procedió a recuperar los dineros pagados por concepto de indexación, dispuestos por los jueces de instancia de la primera acción de amparo constitucional (Nota. Estos casos serán expuestos en el anexo).

**Nota y Anexo No. 1:** Para evidenciar el anterior escenario, se anexan y comparten casos sustanciados por la UGPP.

**Tema:** "Renuencia de la UGPP en el restablecimiento oficioso, del derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional, independientemente de la firmeza del fallo penal de primera instancia adiado 18 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, dictado dentro del proceso seguido contra el señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA; fallo que dispuso el levantamiento de la medida cautelar de suspensión decretada por la Fiscalía, respecto del derecho a la indexación"

Esto responde a la evidente violación del "**derecho universal**", a la indexación de la primera mesada pensional, por parte de la UGPP.

No es aceptable que, **acordado** un derecho como fundamental, universal e imprescriptible como lo es la indexación de la primera mesada pensional, la UGPP se escude en el "**excesivo formalismo**" de la cosa juzgada penal, sobreponiéndola a la "**cosa juzgada constitucional**" (Cfr. *Sentencias SU 120 de 2003, SU 1073 de 2012, SU 131 de 2013, SU 415 de 2015, T 589 de 2016, SU 542 de 2016, SU 637 de 2016, y SU 168 de 2017*), de más hondo calado. El fallo penal de primera instancia adiado **18 de septiembre de 2019**, proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, dictado dentro del proceso seguido contra el señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA, en relación con el derecho universal a la indexación de primera mesada pensional, **debe ser aplicado de manera automática o inmediata por la UGPP**, sin necesidad de su ejecutoria, por tratarse de una **decisión que se ajusta a la teoría del**



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

**derecho viviente**<sup>4</sup>, definido por la Corte Constitucional en relación con la observancia de un derecho **fundamental, de aplicación inmediata, universal y reconocido en forma pacífica** por la Corte Constitucional en las referidas sentencias.

Ello, además, porque:

- (i) El señor Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, **directamente, no prohibió** la aplicación de la indexación de la primera mesada pensional con antelación a la ejecutoria del fallo, al contrario, comprendió que era válida su ejecución. O lo que es lo mismo, en palabras de la Procuraduría, se puede "...**continuar con el pago de la diferencia por indexación de la primera mesada pensional, por tratarse de una conducta que no fue calificada como ilegal, y por recobrar su vigencia los actos administrativos de reconocimiento de este derecho...**"<sup>5</sup>
- (ii) El juez penal **tampoco anuló** los actos administrativos por los cuales, previamente, se había dispuesto por vía administrativa, el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional; por lo que solo se estaba ante una medida de suspensión de sus efectos, dictada por la Fiscalía 22 Delegada fechada **07 de noviembre de 2012**, que es **anterior al precedente** jurisprudencial definido, en forma integral, por la Corte Constitucional, sobre la materia, a través de sentencia **SU 1073 de 12 de diciembre de 2012**.
- (iii) Con antelación a esta decisión favorable a los pensionados dictada actualmente por el juez penal, median **sendos antecedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia**, en los que ha ordenado a la UGPP, no atender, en su momento, lo que era la decisión de suspensión dictada por la fiscalía (*Cfr. Sentencia T - 199 de 2018, el Auto 711 de 2018 de la Corte Constitucional, la Sentencia STP2208 del 21 de febrero de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, y demás decisiones de tutela dictadas por algunos Tribunales del país*)
- (iv) En otras actuaciones que no abarcan la decisión del caso adelantado en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA, la UGPP sí viene aplicado la indexación de la primera mesada pensional, por vía administrativa, en favor de los Ex Portuarios. Luego, no hacerlo para todos los eventos, desconoce

<sup>4</sup> C. Const., Sentencia C- 418 de 2014

<sup>5</sup> Véase oficio de **03 de diciembre de 2019, DSPT 03715 – SAIF 26706** expedido por la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

aún más los principios de **igualdad de trato en la aplicación de la ley, seguridad jurídica, y confianza legítima.**

- (v) El derecho UNIVERSAL a la indexación de la primera mesada pensional, se encuentra definido por la Corte Constitucional a través de las siguientes sentencias relevantes: **SU 120 de 2003, SU 1073 de 2012, SU 131 de 2013, SU 415 de 2015, T 589 de 2016, SU 542 de 2016, SU 637 de 2016, y SU 168 de 2017.** Pero todas ellas, no son suficientes para la UGPP.
- (vi) La indexación a la primera mesada pensional, para el caso de los Ex portuarios, aplica porque entre la fecha de reconocimiento del denominado "**anticipo pensional**" y la fecha posterior al pago efectivo de su primera "**mesada pensional**", sin actualización del valor de la segunda, se causa una pérdida del poder adquisitivo constante de la mesada, por el paso del tiempo (Art. 53 C.P.)

No obstante lo anterior, tiénesse presente que, desde el punto de vista **humanitario y respetuoso de los derechos de los Sujetos de Especial Protección Constitucional**, como son las personas de la **tercera edad, pensionadas** de la Empresa Puertos de Colombia, si la UGPP o la entidad que en el **futuro** haya sus veces, solo se esté a la a la firmeza del fallo penal, para RESTABLECER el derecho a la indexación de la primera mesada pensional; para ello, deberá agotarse el tiempo que se tomará la completitud de la notificación integral del fallo de primer grado, más el tiempo que tomará la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en resolver la segunda instancia, que en promedio oscila entre 4 a 5 años, más el periodo que tardará la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en revolver el recurso de casación, que en general asciende a otros 4 años más.

Todo esto, cuando, tanto las Altas Cortes como los funcionarios de la UGPP, son conscientes que estas personas sí son acreedoras al restablecimiento de dicho derecho fundamental y universal.

Y frente a esto último, se adiciona otra falla por parte de los funcionarios de la UGPP, porque siendo sujetos procesales (víctimas), dentro del proceso penal 2013-0061 (sumario 2040), que cursa contra el señor Manuel Heriberto Zabaleta, en el que actualmente se ha dictado sentencia penal de primera instancia, cuya falta de firmeza, es la justificación ilegítima de la UGPP para no restablecer el derecho universal de la indexación de la primera mesada pensional, en todo caso, La Unidad **tampoco ha sido leal ante aquellas las instancias judiciales.**

Esto, porque la UGPP debió informar a las autoridades judiciales, como en efecto corresponde, que el denominado "**anticipo pensional**", conforme a las convenciones colectivas de trabajo que rigen las condiciones laborales y pensionales de los Exportuarios, **no es una pensión, sino un préstamo**, y que



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

entre el pago de aquel anticipo y la posterior cancelación de la mesada pensional, **existe una pérdida del poder adquisitivo constante de la mesada**, que da derecho a la indexación de la primera mesada pensional, por el transcurso del tiempo, porque inicialmente no medió una actualización de la base de liquidación pensional o de los factores que le sirven de base (*Cfr. Sentencia SU1073/12, C. Const.*). Indexación que fue asumida en los actos administrativos que, infortunadamente, fueron suspendidos por la Fiscalía y, censurada tal suspensión por la Corte Constitucional a través de la sentencia T-199 de 2018.

Aspecto medular, que **hubiera permitido un análisis prioritario o anticipado por parte del juez de primera instancia**, que no pudo ser expuesto por los pensionados afectados, porque éstos nunca han sido llamados al proceso penal como víctimas, última condición que sólo aconteció a petición de parte y en forma posterior, cuando ya habían precluido las etapas respectivas para advertir de tal connotación al Fiscal o al juez de instancia.

Ese comportamiento desleal, por parte de los funcionarios de la UGP, dentro del anotado proceso penal, desconoce los siguientes "deberes" procesales, reglados en el **Código de Procedimiento Penal**, a saber:

*"Artículo 12. Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe.*

## *"CAPITULO II*

*De los deberes de las partes e intervinientes*

*Artículo 140. Deberes. Son deberes de las partes e intervinientes*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.*
- (...)*
- 9. Entregar a los servidores judiciales correspondientes los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.*
- (...)"*

Todo lo anterior, también se apoya, en el oficio **suscrito el 03 de diciembre de 2019, DSPT 03715 – SAIF 26706** por la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente.

Teniendo en cuenta que el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Colpuertos (GIT) fue la entidad o persona jurídica que presentó denuncia contra el exdirector de FONCOLPUERTOS, señor MANUEL



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ y en dicha DENUNCIA censuró como ilegal el reconocimiento de la indexación de la primera mesada, sin embargo este beneficio ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de manera progresiva y pacífica a tal grado que todas las entidades que administran pensiones, incluida la UGPP, vienen haciendo dicho reconocimiento. El respaldo de la Sentencia SU – 637-2016 es una muestra reciente de la legalidad del beneficio de la indexación de la primera mesada.

También está claro que la UGPP es el sucesor legal del GIT y por lo tanto le ha correspondido continuar representando y asumiendo la denuncia inicialmente formulada por el GIT, encontrándonos que lo que el GIT denunció como ilegal (indexación de la primera mesada), aun así, esa indexación sí la viene reconociendo la UGPP por vía administrativa y sin controversia alguna, para los no- ex portuarios, es decir no acude a la administración de justicia para el reconocimiento de este beneficio.

**Nota y Anexo No. 2:** Para evidenciar el anterior escenario, se anexan y comparten casos sustanciados por la UGPP.

**Tema:** "Desconocimiento a la garantía legal por la conservación de derechos "asistenciales, pensionales y salariales" de los formalmente denominados "empleados públicos" de la extinta Puertos de Colombia, cuyos derechos fueron adquirido bajo la condición sustancial e inicial de "trabajadores oficiales".

En este escenario, solicitamos que la UGPP de cumplimiento, general y extensivo, al antecedente judicial consignado en la reciente sentencia contenciosa de segunda instancia, **fecha 28 de mayo de 2020**, proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, radicación 4700123333000201500108-01 (1956-2017), proferida dentro del medio de control de lesividad adelantado por la UGPP contra la señora ENA FABIOLA MENDIVIL DE RODRÍGUEZ.

Según el H. Consejo Estado<sup>6</sup>, la **Empresa Puertos de Colombia**, inicialmente fue creada conforme a la Ley 154 de 1959, como Establecimiento Público, pero posteriormente, y a través del **Decreto ley 561 de 1975**, asumió la condición de **Empresa Industrial y Comercial del Estado**, de suerte que, frente a esta última naturaleza jurídica, sus trabajadores, por regla general, deben ser considerados como **trabajadores oficiales**.

Concluyendo, entonces, recientemente la Corporación...

<sup>6</sup> Sentencia fechada 9 de octubre de 1986, radicación 4919, Consejero Ponente JORGE VALENCIA ARANGO, Sección Tercera. La anterior providencia del Consejo Estado, fue acogida por la **Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Superior de Bogotá**, a través de sentencia fechada **29 de julio de 2014**, proferida en grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso laboral promovido por ANA SOBEIBA MONTES RICARDO contra MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GIT GESTIÓN DE PASIVO PENSIONAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, M.P. Dra. Martha Ludmila Ávila Triana, radicado 130013105001201100068-2.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

“En ese sentido, se advierte del **Decreto 2465 de 1981** «por el cual se aprueban los estatutos de la Empresa Puertos de Colombia» reguló en su artículo 2.º que «[...] La Empresa Puertos de Colombia [...] vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, funciona como empresa comercial del Estado [...]».

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la empresa Puertos de Colombia estaba constituida como una empresa industrial y comercial del Estado, razón por la cual, se precisa que estaba compuesta principalmente por trabajadores oficiales y los cargos de dirección y confianza por empleados públicos”<sup>7</sup>

## **Del Régimen Prestacional de los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales, en general:**

Trayendo a colación lo analizado y resuelto recientemente por el H. Consejo de Estado a través del fallo de segunda instancia adiado **28 de mayo de 2020**, C.P. Dr. William Hernández Gómez, radicación 4700123333000201500108-01 (1956-2017), tenemos...

Que conforme al **artículo 5º Decreto ley 3135 de 1968**, las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son considerados TRABAJADORES OFICIALES, empero, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de **dirección o confianza** deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Por **EMPLEADO PÚBLICO** “...se entiende, por regla general, a toda aquella persona que preste sus servicios en entidades públicas como ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, sin importar el orden territorial al que pertenezcan, es decir, si son entidades de carácter nacional, departamental, municipal o distrital”<sup>8</sup>.

Y por **TRABAJADOR OFICIAL**, se entienden<sup>9</sup>:

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Subsección “A” de la Sección Segunda, sentencia contenciosa de segunda instancia fechada 28 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, radicación 4700123333000201500108-01 (1956-2017).

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Subsección “A” de la Sección Segunda, sentencia contenciosa de segunda instancia fechada 28 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, radicación 4700123333000201500108-01 (1956-2017).

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Subsección “A” de la Sección Segunda, sentencia contenciosa de segunda instancia fechada 28 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, radicación 4700123333000201500108-01 (1956-2017).



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Aquellas personas dedicadas a las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, y;

- ii) Por regla general, quienes trabajan en las empresas industriales y comerciales del Estado o en sociedades de economía mixta, excepto por aquellos que desempeñen funciones de dirección o confianza.

Al unísono, el **Decreto 1848 de 1969**, reglamentario del Decreto ley 3135 de 1968, prevé en su capítulo primero la definición de empleados oficiales, empleados públicos y trabajadores oficiales. En ese orden, precisó el H. Consejo de Estado, que, la legislación previó un concepto general para referirse a los servidores públicos, indistintamente si se trata de empleados públicos o trabajadores oficiales, como es la denominación **empleado oficial**, tal y como lo reguló el artículo 1.º del Decreto 1848 de 1969. Respecto a las definiciones de empleado público y trabajador oficial, la norma en cita reproduce prácticamente en su integridad el artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968<sup>10</sup>. Concluyendo, entonces, la Corporación...

“De modo tal que para diferenciar al empleado público del trabajador oficial se debe recurrir al **criterio orgánico y funcional**. Ello porque en el caso de que la entidad empleadora sea un ministerio, departamento administrativo, superintendencia y establecimiento público (**criterio orgánico**) se infiere que se trata de empleado público, salvo, se reitera, si se dedica a actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas (**criterio funcional**).

Dicha regla también funciona en el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta (**criterio orgánico**) que por regla general están compuestas principalmente por trabajadores oficiales y en cargos de dirección y confianza por empleados públicos (**criterio funcional**).

De igual forma, se precisa que la **forma de vinculación de uno y otro es diferente, por cuanto el empleado público se une al Estado mediante una relación legal y reglamentaria mientras que los trabajadores oficiales lo hacen a través de contrato de trabajo.**” (Se resalta con intención)

Trayendo a colación la naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, que asumió la extinta Empresa Puertos de Colombia con ocasión de lo previsto en el **Decreto ley 561 de 1975 (reglamentado por el Decreto 972 de**

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Subsección “A” de la Sección Segunda, sentencia contenciosa de segunda instancia fechada 28 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, radicación 4700123333000201500108-01 (1956-2017).



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

1975), y lo consignado en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto ley 3135 de 1968, la Junta Directiva, expidió varios Acuerdos, que fueron aprobados posteriormente por el Gobierno Nacional en uso de facultades especiales, a través de los cuales se definió la calidad de empleados públicos o de trabajador de oficiales de sus colaboradores.

Así mismo, el debate por la **conservación** de los derechos laborales (**Arts. 2º Decreto 287 de 1991 y 12 del Decreto ley 135 de 1991**), entre ellos, los salariales, asistenciales y prestacionales, en favor de aquellos **trabajadores oficiales** de la Empresa Puertos de Colombia, que por el tránsito legislativo de que dieron cuenta los **Decretos 972 de 1975** (que aprobó el Acuerdo 667 DE 1975, Art. 42), **2465 de 1981** (que aprobó el Acuerdo 857 de 1981, Art. 38), el **1043 de 1987** (que aprobó el Acuerdo 011 de 1987 y que a su vez MODIFICÓ el artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981), el **2381 de 1988** (que aprobó el Acuerdo 021 de 1988, y en su lugar derogó el Acuerdo 011 de 13 de mayo de 1987), y el **Decreto 287 de 1991** (que aprobó los Acuerdos 0016 y 0018 de 1990, modificando en forma DIRECTA el artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto número 2465 de 1981), **pasaron a ser considerados formalmente como empleados públicos**, aun así, deben conservar sus **derechos salariales, prestacionales y asistenciales, siempre que hayan estado vinculados laboralmente, en vigencia de los Decretos 972 de 1975 y 2465 de 1981, y sin solución de continuidad.**

No obstante, lo anterior, en **FORMA GENERAL**, tiénese presente que el Acuerdo a aplicar en cada caso, es el vigente a la **fecha de retiro laboral**<sup>11</sup>. **Empero**, también, para efectos de la **conservación de los derechos salariales, prestaciones y asistenciales**, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 287 de 1991, debe considerarse la **fecha inicial de vinculación laboral del trabajador**, para de allí verificar, si desde un comienzo, ostentaba o no la condición de trabajador oficial, para poder conservar sus derechos salariales, prestacionales y asistenciales, en caso de haber laborado sin solución de continuidad.

Para confirmar dicha conclusión, huelga precisar que, través de Sentencias SU-556 de 2019, SU 442 de 2016 y SU 005 de 2018, la Corte Constitucional, ha establecido que el principio de la **CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**, no se restringe exclusivamente a ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente; porque se **EXTIENDE** a todo el esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario ha contraído una expectativa legítima en materia pensional.

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral de Descongestión, sentencia fechada 29 de julio de 2014, proferida en grado jurisdiccional de consulta, dentro del proceso laboral promovido por ANA SOBEIBA MONTES RICARDO contra MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GIT GESTIÓN DE PASIVO PENSIONAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, M.P. Dra. Martha Ludmila Ávila Triana, radicado 130013105001201100068-2.





# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Una vez determinado que Colpuertos era una empresa industrial y comercial del Estado, por aplicación del **criterio orgánico**, por regla general, sus trabajadores estaban compuestas principalmente por trabajadores oficiales y, solo los cargos de dirección y confianza por empleados públicos (**criterio funcional**).

La Junta Directiva, expidió los siguientes Acuerdos, que fueron aprobados por el Gobierno Nacional en uso de facultades especiales, a través de los cuales se **definió la calidad de empleados públicos o de trabajador de oficiales** de sus colaboradores. Veamos:

Decreto Nacional	Acuerdo expedido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia	Disposición
Decreto 972 de 1975	Acuerdo 667 DE 1975 (mayo 7)	Artículo 42. Las personas que prestan sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los Subgerentes, Jefes de Oficina y Secretario General de las Dependencias Nacionales, así como los gerentes de los terminales, quienes son empleados públicos.
<u>Decreto 2465 de 1981</u>	<u>Acuerdo 857 de 1981</u>	<u>"Artículo 38. Las personas que presten sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los Subgerentes, los jefes de oficina, el Secretario General y el Asistente de la Gerencia General de la Oficina principal, así como los Gerentes de los terminales, quienes son empleados públicos."</u> (Se resalta)
Decreto 1043 de 1987	Acuerdo 011 de 1987 <b>MODIFICA</b> el artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto número 2465	"Artículo 1° El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981 aprobado por el Decreto número 2465 del mismo año, quedará así: Las personas que prestan sus servicios a Puertos de Colombia, son <b>trabajadores oficiales</b> , a excepción de las siguientes, que son empleados públicos...  b) En los Terminales Marítimos. Gerentes, Directores, Secretarios, Jefes de Oficina, Jefes de Departamento. Jefe Administrativo de



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

	del mismo año	Servicios Médicos, Jefes de Sección, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Analistas, Expertos, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas y Pilotos prácticos. (...)"
Decreto 2381 de 1988	Acuerdo 021 de 1988:  <b>DEROGA</b> el Acuerdo número 011 de 13 de mayo de 1987	"Artículo 2º El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981 aprobada por el Decreto número 2465 de 1981 quedará así: "Artículo 38. Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción del nominador, además del Gerente General, las personas que por ejercer funciones de dirección y confianza desempeñen los siguientes cargos...  "b) En los terminales marítimos: Gerentes, Directores, Jefes de Oficina Secretarios, Jefes de Departamento, Jefe Administrativo de Servicios Médicos, Jefe de Sección III de Registro y Control de Personal, Jefe de Sección III de Caja, Jefe de Sección III de Cobranzas, Jefe de Sección III de Facturación, Jefe de Sección III de Control Entrada y Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas, Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (terminal marítimo de Tumaco), Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (terminal marítimo de Tumaco)."
Decreto 287 de 28 de enero de 1991	Acuerdos 0016 y 0018 de 1990  DETERMINÓ, por <u>teoría de la reviviscencia</u> que:	"Artículo 1º. El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por Decreto número 2465 de 1981, quedará así: "Artículo 38. Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ellas por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñan los siguientes cargos..."



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

"Artículo 1°. El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por Decreto número 2465 de 1981, quedará así:"

b) En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco. Gerentes, Directores, Jefes de Oficina, Secretarios Generales  
(...)"

Luego, para nuestro análisis, debe aplicarse la garantía prevista en el artículo 2º del Decreto 287 de 1991, que previó la CONSERVACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES, así:

*"Artículo 2°. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos, **conservarán los derechos** adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto **subsista su actual vinculación laboral**" (Se resalta)*

En suma, esa conservación del régimen salarial y prestacional también se consolidó con base en el artículo 12 del Decreto ley 135 de 14 de enero de 1991, precisando que los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculados a partir de la fecha de vinculación de dicho decreto, solo podrán percibir las mismas prestaciones establecidas para el régimen general de los empleados públicos, mientras que aquellos vinculados con anterioridad, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales existentes a 31 de diciembre de 1990.

Con todo lo anterior, el debate por la conservación de los derechos laborales, entre ellos, los salariales, asistenciales y prestacionales, en favor de aquellos **trabajadores oficiales** de la Empresa Puertos de Colombia, que por el tránsito legislativo de que dieron cuenta los **Decretos 972 de 1975** (que aprobó el Acuerdo 667 DE 1975, Art. 42), **2465 de 1981** (que aprobó el Acuerdo 857 de 1981, Art. 38), el **1043 de 1987** (que aprobó el Acuerdo 011 de 1987 y que a su vez **MODIFICÓ** el artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981), el **2381 de 1988** (que aprobó el Acuerdo 021 de 1988, y en su lugar derogó el Acuerdo 011 de 13 de mayo de 1987), y el **Decreto 287 de 1991** (que aprobó los Acuerdos 0016 y 0018 de 1990, modificando en forma **DIRECTA** el artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto número 2465 de 1981), **pasaron** a ser considerados **formalmente** como **empleados públicos**, aun así, deben conservar sus derechos salariales, prestacionales y asistenciales, **siempre que hayan estado vinculados laboralmente, en vigencia de los Decretos 972 de 1975 y 2465 de 1981, y sin solución de continuidad**.



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Lo anterior, por expresa aplicación de las garantías conservadoras de derechos, previstas en el artículo 2º del Decreto 287 de 1991, y en el artículo 12 del Decreto ley 135 de 1991, que ahora pretende desconocer la UGPP.

Igualmente sería importante que la UGPP respondiera cuál es el criterio que adopta la entidad para identificar a determinada persona para efectuarle una revisión integral, encasillándola como empleado público, sin ni siquiera tener o aportar la resolución de nombramiento, manual de funciones, el acta de posesión, y la planta de personal donde se demuestre que esa persona estuvo incorporada en los reglamentos de la empresa, desempeñando una función de manejo y confianza.

**Nota y Anexo No. 3:** Para evidenciar el anterior escenario, se anexan y comparten casos sustanciados por la UGPP.

**Tema:** Incorrecta aplicación del Reajuste Pensional creado por la Ley 4ª de 1976: La ley 4ª de 1976 rige a partir del 01 de enero de 1976 / Los reajustes deben hacerse efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste, entiéndase status cuando se adquiere el derecho pensional por edad y tiempos de servicios, y no a partir del disfrute, como erradamente lo determinó el artículo 2º del Decreto 732 de 1976; artículo anulado por el Consejo Estado

Las pensiones de jubilación de los servidores públicos debieron ser reajustadas conforme lo señala, entre otras, la siguiente norma:

La **Ley 4 de 1976**, por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado, en su artículo 1º prevé:

*"Artículo 1.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:*

*Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.*

*Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo legal más alto, se procederá así: se hallará el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto*



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

de Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso segundo de este artículo.

"(...)

**Parágrafo 2.** Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste. (Se resalta)

Por su parte, el **Decreto 732 de 22 de abril de 1976** "Por el cual se reglamenta la Ley 4º de 1976", en su artículo 2º, establecía:

**"Artículo 2.** Para los efectos del parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 4ª. De 1976, se entenderá que tienen el status de pensionado las personas que un año antes de la fecha del reajuste estén disfrutando de una pensión o que ésta le haya sido o le sea otorgada para disfrutarla con un año de anterioridad a tal fecha" (Se resalta)

Dicha norma fue anulada por el Consejo de Estado a través de sentencia fechada **19 de julio de 1979.**

Por consiguiente, en observancia del artículo 2º del Decreto 732 de 1976, la Empresa Puertos de Colombia, aplicó el reajuste pensional creado por la Ley 4ª de 1976, en forma inicial, para aquellos pensionados que venían "disfrutando" la pensión, un año antes de la fecha del reajuste, o respecto de aquellos que le había sido otorgada la pensión para disfrutarla con un año de anterioridad a dicha fecha. Sin embargo, lo **correcto**, era aplicar el reajuste a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste, entendiendo por status, el cumplimiento conjunto de los requisitos de edad y el tiempo de servicios para acceder al derecho prestacional, que normalmente es anterior a la fecha posterior del disfrute.

Así mismo, tiénese presente que cuando la Ley 4ª de 1976, ordena dichos reajustes anuales a partir del 1º de enero, las alternativas que para dichos reajustes presentan los incisos 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 se **refieren, sin lugar a dudas, a la anualidad inmediatamente anterior, porque no es concebible que dichas alternativas operen en el mismo año en que deben reajustarse las pensiones a partir del 1º de enero.** Por el contrario, deben incluirse todos los aumentos de salario mínimo legal más alto que hubieran ocurrido desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y no como lo hizo en forma errada Colpuertos, es decir, aplicarlos en el mismo año en que debían reajustarse las pensiones a partir del 1º de enero,



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

pues ello condujo a que los incrementos pensionales sólo podrían determinarse al 31 de diciembre del mismo año, fecha en que se sabría si han ocurrido aumentos en el salario mínimo legal más elevado.

Cabe anotar, como en su oportunidad lo hizo el Consejo Estado<sup>12</sup>, que en épocas anteriores a la actual hubo **varias disquisiciones y criterios encontrados** en relación con el reajuste de pensión referido en la Ley 4ª de 1976, tanto es así que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tuvo que plantear una fórmula para efectos de dicha liquidación, lo cual efectuó a través de la **Circular número 011 del 10 de febrero de 1978**, en la cual se explica lo siguiente:

*"(...) a partir del 1° de enero del corriente año, se debe proceder a efectuar un aumento en las pensiones aludidas por el artículo 1° de la Ley 4 de 1976. // Para tal cometido este despacho se permite consignar la fórmula matemática (**rectificada**) que facilite la aplicación de la regla primera del artículo tantas veces mencionado:*

$$PR. = PA + 390.^{\circ} + (PA \times 25\%)$$

*en donde:*

*PR = Pensión reajustada*

*PA = Pensión actual*

*\$390° = 50% de la diferencia entre el antiguo salario mínimo y el actual.*

*25% = a la mitad del incremento porcentual del salario mínimo legal más alto.*

*Bueno es demostrar de donde salen los factores \$390° y 25%*

*Como a **31 de diciembre de 1976**, el salario mínimo mensual legal más alto fue de \$1560, y en diciembre de 1977 de \$2340, tenemos que la diferencia fue de 780°, o sea, un incremento del 50% de donde la mitad de \$780° y 50% es \$390° y 25% respectivamente". [Se resalta]*

*(...)*

*Esta Corporación [se refiere al Consejo de Estado] en varias providencias se ha pronunciado sobre el particular, inclinándose por la solución aportada por tal gabinete del gobierno, entre las cuales se encuentra la sentencia del 21 de octubre de 1980, expediente número 3156, con*

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B", C.P. Dr. TARSICIO CÁCERES TORO, sentencia de 26 de febrero de 2004, radicación 25000-23-25-000-2001-12938-01(2938-03).



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

ponencia del Doctor Ignacio Reyes Posada, en la que se sostuvo lo siguiente:

"(...) A este respecto la Sala debe declarar que ha **reexaminado** detenidamente este aspecto del problema para llegar a conclusiones que aclaran las sentencias de 4 de febrero de 1977 y 20 de febrero de 1979, pues es evidente que cuando la ley ordena **reajustes anuales a partir del 1º de enero las alternativas que para dichos reajustes presentan los incisos 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 se refieren a la anualidad inmediatamente anterior, pues **no es concebible que dichas alternativas operen en el mismo año en que deben reajustarse las pensiones a partir del 1º de enero**, pues ello conduciría a que los incrementos pensionales sólo podrían determinarse al 31 de diciembre del mismo año, fecha en que se sabría si han ocurrido aumentos en el salario mínimo legal más elevado o si, por el contrario, habría que aplicarse la segunda alternativa, o sea la de determinar el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses (...) y **es incuestionable que para la primera alternativa deben incluirse todos los aumentos de salario mínimo legal más alto que hubieran ocurrido desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior**, lo que se obtiene, como lo hizo la Oficina Jurídica en la circular acusada, tomando los salarios mínimos vigentes en 31 de diciembre de uno y otro años anteriores al 1º de enero en que debe operar el reajuste pensional (...)"<sup>13</sup> (Se resalta)**

Así, **por ejemplo**, el Decreto 610 del 15 de marzo de 1977, por el cual se modificó el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, en lo pertinente, estableció lo siguiente:

"Artículo 101.- Reajuste de pensiones. Las pensiones de jubilación, invalidez, retiro por vejez, y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este estatuto se reajustarán de oficio cada año en la siguiente forma, a partir del 1º de enero de 1976: cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual más alto más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal, más alto éste último aplicado a la correspondiente pensión".

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B", C.P. Dr. TARSICIO CÁCERES TORO, sentencia de 26 de febrero de 2004, radicación 25000-23-25-000-2001-12938-01(2938-03).



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

En otro pronunciamiento, precisó el Consejo de Estado<sup>14</sup>:

*"De acuerdo con lo anterior, el reajuste se hace con la mitad de la diferencia, en términos absolutos y porcentuales, del incremento en el salario mínimo nuevo y el anterior. Ahora bien, respecto de cuál salario debe considerarse el "antiguo salario mínimo" y cuál debe considerarse el "nuevo salario mínimo", conviene mencionar que esta corporación en sentencia del 2 de diciembre de 1992 dictada dentro del proceso 2971, con ponencia del Dr. Diego Younes Moreno manifestó lo siguiente:*

*"Es evidente que cuando la ley ordena reajustes anuales a partir del 1º de enero las alternativas que para dichos reajustes presentan los incisos 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 4 de 1976 se refieren a la anualidad inmediatamente anterior, pues no es concebible que dichas alternativas operen en el mismo año en que deben reajustarse (sic) las pensiones a partir del 1º de enero, pues ello conduciría a que los incrementos pensionales solo podrían determinarse el 31 de diciembre del respectivo año, fecha en que se sabría si han ocurrido aumentos en el salario mínimo legal más elevado o sí por el contrario, habría que aplicarse la segunda alternativa, o sea la de determinar el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Para este evento el inciso 3º establece claramente que el incremento en el nivel general de salarios debe medirse entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y es incuestionable que para la primera alternativa deben también incluirse todos los aumentos del salario mínimo legal más alto que hubieran ocurrido desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que se obtiene, como lo hizo la oficina jurídica en la circular acusada, tomando los salarios mínimos vigentes en 31 de diciembre de uno y otro año anteriores al 1º de enero en que debe operar el reajuste pensional".*

*En iguales términos se pronunció esta Sala en sentencia del 27 de Julio de 1992, expediente 4684, con ponencia del Dr. Joaquín Barreto Ruíz en uno de cuyos apartes señaló:*

*"El tema debatido no es nuevo porque evidentemente ésta (sic) sección en la sentencia mencionada anteriormente y en otros pronunciamientos posteriores ha concluido que el aumento pensional correspondiente a 1978, se obtiene comparando el salario mínimo legal mensual más alto vigente a 31 de diciembre de 1976, como el salario antiguo, y el mismo salario vigente a 31 de diciembre de 1977 como nuevo, o sea \$1.560 y \$2.340, que determinan un aumento del 25% más \$390; y no comparando el salario*

<sup>14</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 270012333000201300066 01. N° interno: 2051-2014. Sentencia 2013-00066/2051-2014 de julio 13 de 2017





# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

vigente el 1º de enero de 1977, que determinaría un aumento de 16,10% más \$285<sup>15</sup>

## A título de ejemplo:

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el señor "X" **consolidó el estatus de pensionado** a partir de julio de 1982; el primer ajuste de su mesada pensional debió ocurrir al momento en que se presentó un incremento en el salario mínimo mensual más alto vigente, **después de transcurrido el año de haber consolidado la condición mencionada que señala el parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 4ª de 1976, esto es, el 1º de enero de 1983.**

Los incrementos de las mesadas pensionales de la demandante en aplicación de lo previsto por la Ley 4ª de 1976 en su artículo 1º, quedarán, así:

Año	Salario mínimo (*1)	Mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario (*2)	Variación anual salario mínimo (*3)	Mitad de porcentaje que representa el incremento entre el antiguo y el nuevo salario (*4)	Porcentaje de incremento efectivo de la pensión de la demandante (*5)	Mesada que debió percibir
1982	\$7.410		30			\$22.816 (valor determinado en acto de reconocimiento pensional. No aplica incremento de Ley 4ª de 1976)
1983	\$9.261	\$926	25,0	\$2.852	\$3.778	\$26.594
1984	\$11.298	\$1.019	22,0	\$2.925	\$3.944	\$30.537
1985	\$13.558	\$1.130	20,0	\$3.054	\$4.184	\$34.721
1986	\$16.811	\$1.627	24,0	\$4.167	\$5.793	\$40.514
1987	\$20.510	\$1.850	22,0	\$4.457	\$6.306	\$46.820
1988	\$25.637	\$2.564	25,0	\$5.853	\$8.416	\$55.236

(\*1) Información extraída de la página web del Banco de la República.  
 (\*2) Resultado de aplicar la fórmula de reajuste contenida en el artículo 1º de la Ley 4 de 1976.  
 (\*3) Información sacada de la página web del Banco de la República.  
 (\*4 y \*5) Resultado de aplicar la fórmula de reajuste contenida en el artículo 1º de la Ley 4 de 1976.

**NOTA:** El anterior ejemplo, corresponde a un caso real, determinado así por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 270012333000201300066 01. Nº interno: 2051-2014. Sentencia 2013-00066/2051-2014 de julio 13 de 2017.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B", C.P. Dr. TARSICIO CÁCERES TORO, sentencia de 26 de febrero de 2004, radicación 25000-23-25-000-2001-12938-01(2938-03).



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

En ese orden, se reitera:

Por consiguiente, en observancia del artículo 2º del Decreto 732 de 1976, la Empresa Puertos de Colombia, aplicó el reajuste pensional creado por la Ley 4ª de 1976, en forma inicial, para aquellos pensionados que venían "disfrutando" la pensión, un año antes de la fecha del reajuste, o respecto de aquellos que le había sido otorgada la pensión para disfrutarla con un año de anterioridad a dicha fecha. Sin embargo, lo **correcto**, era aplicar el reajuste a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste, entendiendo por status, el cumplimiento conjunto de los requisitos de edad y el tiempo de servicios para acceder al derecho prestacional, que normalmente es anterior a la fecha posterior del disfrute. Reajuste que aplicaba desde el 01 de enero de 1976, para quienes habían consolidado su derecho a la fecha de vigencia de dicha ley, y no desde el año 1977 o desde el año siguiente al disfrute de la mesada pensional, si fuere posterior al año 1976.

Así mismo, cuando la Ley 4ª de 1976, ordenó dichos reajustes anuales a partir del 1º de enero, las alternativas que para dichos reajustes presentan los incisos 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 se **refieren, sin lugar a dudas, a la anualidad inmediatamente anterior,** porque no es concebible que dichas alternativas operen en el mismo año en que deben reajustarse las pensiones a partir del 1º de enero. Por el contrario, deben incluirse todos los aumentos de salario mínimo legal más alto que hubieran ocurrido desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y no como lo hizo en forma errada Colpuertos, es decir, aplicarlos en el mismo año en que debían reajustarse las pensiones a partir del 1º de enero, pues ello condujo a que los incrementos pensionales sólo podrían determinarse al 31 de diciembre del mismo año, fecha en que se sabría si han ocurrido aumentos en el salario mínimo legal más elevado.

**Nota y Anexo No. 4:** Para evidenciar el anterior escenario, se anexan y comparten casos sustanciados por la UGPP.

**TABLA GENERAL DE ANEXOS:** Al presente documento, se adjuntan los casos relacionados en las "Notas y Anexos" arriba relacionados, de la siguiente forma:



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Número de Notas y Anexos	Contenido
Nota y Anexo No. 1	<p>73 Casos, distribuidos entre...</p> <p>A. SUSPENSIÓN DE PENSION EN NÓMINA, SIENDO SU DERECHO ADQUIRIDO A PENSIÓN CON SENTENCIAS LABORALES Y ADMINISTRATIVAS, EN ESTE MOMENTO INCUMPLIDAS POR LA UGPP.</p> <p>B. RESPETO AL VALOR DE LA PENSIÓN TENIENDO EN CUENTA LA RESOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN INICIAL</p> <p>C.1. SOBRE COMPENSACIONES, DESCUENTOS Y EMBARGOS DE SU MONTO PENSIONAL.</p> <p>C.2. TIPOLOGIA DE COMPENSACIONES Y REGLAS APLICADAS POR LA UGPP:</p> <p>C.3. SENTENCIAS RECONOCIENDO DERECHO LABORALES QUE HAN SIDO PAGADAS Y NO REAJUSTADA SU MESADA PENSIONAL</p> <p>C.4. DESUENTOS ILEGALES EN LA SALUD EN SUSTITUCIONES PENSIONALES CUANDO SON RECONOCIDAS POR DEMANDAS JUDICIALES. DESCONOCIENDO LA NORMA CONVENCIONAL EXTRALEGAL EXENTAS DE NO PAGO NI DE LOS TRABAJADORES, NI LOS PENSIONADOS NI SUS FAMILIARES.</p> <p>C.5. DESCONOCIMIENTO Y NEGACIÓN DE AUXILIOS MORTUORIOS POR EL HECHO DEL CAUSANTE MANTENER AFILIACIÓN A PROGRAMAS EXEQUIALES SIENDO ESTE DERECHO TAN AMPLIO EN LA LEY QUE LO RECONOCE HASTA PARTICULARES QUE HAYAN ASUMIDO EL GASTO.</p>



# FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Nota y Anexo No. 2	13 Casos
Nota y Anexo No. 3	13 Casos
Nota y Anexo No. 4	25 Casos

Así mismo, se incorpora, documento elaborado el 04/09/2020 por la Corporación de Pensionados de la Empresa Puertos de Colombia "CORPENCOL", constante de 34 folios, y que reporta un sinnúmero de casos irregulares, algunos ya incorporados en la anterior tabla.

En los anteriores términos, descorremos el traslado frente al oficio citado al inicio, procedente de la UGPP; no sin antes insistir por la intervención administrativa, que contribuya en una pronta y oportuna solución a las problemáticas acá planteadas.

Cordialmente,

**ANSÉLMO GOMEZ ELGUEDO**  
Presidente

**EDUARDO PAJARO MONTENEGRO**  
Secretario General

Copia:

- Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios
- Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP / Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales y Dirección General